INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, sobre el cual se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en el marco de la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sabanalarga. Sírvase proveer. Sabanalarga, 22 de agosto de 2023.

EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, 22 de agosto de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00062-00
EJECUTANTE	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EJECUTADO	NELLY MARIA PADILLA BARRAZA

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho pronunciamiento de fecha 14 de agosto de 2023, adoptado por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en el que se dispuso Revocar la decisión proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sabanalarga, en providencia de fecha 29 de junio de 2023, y en consecuencia de ello concedió el amparo invocado por la demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ordenando a este Juzgado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído, proceda a dejar sin efectos los autos de fecha 5 de abril de 2022 y 27 de abril de 2023 y en su defecto profiera la decisión correspondiente, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Pues bien, sea lo primero advertir que en cumplimiento de dicha orden, el Juzgado, en estricto acatamiento de ello, dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, y en cumplimiento de ello, dejará sin efectos lo dispuesto por este Juzgado, en providencias de fecha 5 de abril de 2022, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, y 27 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor HERNANDO LARIOS FARAK, apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la anterior providencia.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden acatada, procede el despacho a efectuar un nuevo análisis de la demanda, de aquellos argumentos expresados en el recurso, y los esbozados por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión de fecha 14 de agosto de 2023, con miras de adoptar una nueva decisión que reúna los presupuestos establecidos por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Pues bien, de los documentos aportados por el demandante en su demanda, se advierte que fueron allegadas como título de recaudo, las facturas de servicios Públicos No. 2063255776 (ver folios 47 y 49), 2064470606 (fl 51), 20655687167 (fl 56), 2066746071 (fl 58), 2067809883 (fl 62), 2068900614 (fl 66), 2070067964 (fl 73), 2071201096 (fl 80), 2072334565 (fl 86), 2073541952 (fl 90), 2074771187 (fl 94), 2075543475 (f 100), 2077689501 (fl 102), 2077689501 (fl 104), 2077689501 (fl 106) y 2078914816 (fl 106), de las cuales solo se advierte fecha de vencimiento en la No. 2063255776 (el 14 de febrero de 2020). No obstante, las demás facturas allegadas como título de recaudo no gozan de tal requisito, púes se indica como fecha de exigibilidad INMEDIATO. Sin embargo, tratándose este proceso de facturas de servicios públicos domiciliarios en los que se llena tal exigencia con la certificación de la Empresa de correos certificado.

En este sentido, el parágrafo 1 del artículo 36 del Contrato de Condiciones Uniformes establece:

> ***36.- OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA:*** *Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura. LA EMPRESA hará conocer la factura en la forma prevista en estas condiciones uniformes. La EMPRESA entregará la factura con antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección en donde se presta el servicio, suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en sus archivos o en aquella que las partes pacten de manera excepcional, como mínimo, con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. De no encontrarse éste en dicho lugar ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de un tercero.*
> ***PARÁGRAFO 1. Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso, dentro del plazo establecido en la ley, contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiéndolo presentado estos quedaron resueltos.***
> *PARÁGRAFO 2. Las partes podrán acordar que el envío de la factura se realice por medios electrónicos o concordar la emisión de una factura electrónica siempre que cuente con la aceptación expresa y escrita del suscriptor o usuario, evento en el cual, se entenderá entregada en la fecha en que conste la remisión de la misma.*
> *PARÁGRAFO 3. Si habiéndose entregado la(s) factura(s) en el sitio o forma convenido el usuario solicita una copia adicional o actualizada de dicha(s) factura(s) LA EMPRESA podrá cobrar esta copia. El valor será de $1.500 más IVA si el usuario realiza la solicitud en las oficinas de LA EMPRESA o en los sitios que LA EMPRESA defina para tal fin, o $2.000 más IVA si el usuario solicita que le hagan llegar la copia de la factura al inmueble. LA EMPRESA no cobrará la factura que el usuario solicite dentro del trámite de una queja o reclamación.*

Ahora bien, el artículo 37 del mismo Contrato, reza:

> ***37.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LAS FACTURAS:*** *Las facturas por la prestación del servicio que expida LA EMPRESA deberán ser canceladas por el suscriptor o usuario en su totalidad a más tardar en la fecha límite de vencimiento de la misma.*

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia.

Pues bien, teniendo en cuanta las anteriores normas, advierte el Despacho que, pese a que la Sala Quinta Civil-Familia consideró que "*la exigibilidad del título no es a partir de la fecha de entrega de la factura al Usuario, sino la que aparece estipulada en la factura"* esta Decisora no lo encuentra ajustado a lo indicado en el parágrafo 1 ya reseñado en líneas anteriores, pues entiende que la exigibilidad de la factura tiene ocurrencia desde cuando es aceptada por el suscriptor o usuario, hecho que depende, no solo de la entrega real material de la misma sino también de que el suscriptor o usuario no presentara reclamo o recurso, dentro del plazo establecido en la ley, contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiéndolo presentado estos quedaron resueltos.

En vista de ello, es menester que el apoderado judicial de la parte demandante acredite la fecha en que fue entregada real y materialmente la factura, momento en el que se hace exigible al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 36 del Contrato de Condiciones Uniformes, para lo cual se mantendrá en secretaria de este despacho por el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 14 de agosto de 2023.

2. Déjese sin efectos lo dispuesto por este despacho en providencias de fecha 5 de abril de 2022, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, y 27 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor HERNANDO LARIOS FARAK, apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la anterior providencia.

3. Mantener la presente demanda en la Secretaría de este despacho por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte la certificación de entrega real y material en que consten las fechas de entrega de las facturas No. 2064470606, 20655687167, 2066746071, 2067809883, 2068900614, 2070067964, 2071201096, 2072334565, 2073541952, 2074771187, 2075543475, 2077689501, 2077689501, 2077689501 y 2078914816, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUM´PLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

HC

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a33b1320d9b5110b917f29ca4e4782b731b0b256952c875cbe92d6751e6923**

Documento generado en 22/08/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica